

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00055
PARTES PROCESALES:	<p>Recurrentes: NASSER GABRIEL RODRIGUEZ URQUIA y CARLA BELINDA DIP ALVARADO.</p> <p>Apoderado: MARIANO TORRES FLORES, Y como terceros interesados a los ciudadanos: JOSE DOMINGO HENRIQUEZ MACHADO, ALEJANDRO ANTONIO CANELAS CARDONA, ALFONZO ORDONEZ RODRIGUEZ, FANNY KARINA CABRERA GUARDADO, GLORIA JOSSELY ARITA PORTILLO, ENAN ESAU OCHOA FERRUFINO, ANA GABRIELA MARTINEZ GARAY Y KERISHA ZONALY SPICER CLARK</p>
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>Revisar si la Resolución No. AAEP-211-2025 del acta No. 19-2025 de fecha seis (06) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) han sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Mariano Torres Flores, se fundamentó en:</p> <p>a) Infracción al Ordenamiento Jurídico. La Ley Electoral Preceptúa en el artículo 294 numerales. 1.- Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite. 2.- Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso. 3.- Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta.</p> <p>b) 2. Continúa manifestando el recurrente en su agravio que del respaldo legal a esta acción son susceptibles del Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con la Ley. Art. 1 párrafo segundo del Decreto 71-2019) los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Nacional Electoral, como el caso de autos. Aunado al derecho civil de elegir y ser electo, se encuentra también el respeto a la voluntad popular del electorado de esas zonas donde se solicita la verificación de los votos, el omitir lo aquí solicitado podría traducirse como una burla a la voluntad popular manifestada en las urnas, así como los principios democráticos que</p>

rigen los preceptos electorales y que tanto el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral deben garantizar y vigilar que se respete.

Antecedentes/ Hechos

1) Que en fecha tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras **JUNTOS POR EL CAMBIO**, presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito que cita; **“SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL RESULTADO Y EFECTO JURIDICO DEL ESCRUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CNE, EN TODAS LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MUNICIPAL Y DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 296 DE LA LEY ELECTORAL DE HONDURAS Y ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ELECTORALES .- SE ACREDITA EL INDICIO RACIONAL DEL ERROR O ABUSO COMETIDO.- SE SOLICITA GARANTICE EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELECTO DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE EJERCIERON EL SUFRAGIO EN LAS JRV DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA.- QUE SE RECTIFIQUE EL RESULTADO DE ESOS ESCRUTINIOS ESPECIALES PRACTICADOS DE OFICIO POR EL CNE, SE AUTORICE UNA NUEVA VERIFICACION ESPECIAL CON LA PRESENCIA DE LAS PARTES GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD DE LAS PARTES.-QUE SE COTEJEN TODOS LOS CUADERNOS DE VOTACION CON LA CANTIDAD DE VOTOS RESULTANTES.- SE REVISE CUARDENILLO DE INICIDENCIAS Y DEMAS DOCUMENTOS ELECTORALES EN TODAS LAS JRV DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA, DICHS DOCUMENTOS OBRAN EN PODER DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. PETICION.”.**

2) Que en fecha cinco (5) de abril del dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral (CNE) emitió auto en el que resuelve; **“...PRIMERO: INADMITIR A TRÁMITE** el recurso de reposición interpuesto por el Abogado **Mariano Torres Flores**, Apoderado Legal del movimiento interno del Partido Liberal de Honduras denominado **Juntos por el Cambio, por extemporáneo**, en virtud de haberse presentado fuera del plazo estipulado en el artículo 60 del Reglamento de Acciones Administrativas Para Reclamos Electorales, Elecciones Primarias 2025. **SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Artículos 51, 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 6, 21 numeral 4) inciso d) y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 3, 22, 24, 43, 45, 46 y 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 60 del Reglamento de Acciones Administrativas Para Reclamos Electorales, Elecciones Primarias 2025. **NOTIFÍQUESE.”.**

3) En fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio jurídico tantum devolutum quantum appellatum impone a los jueces de segunda instancia la obligación de ceñirse estrictamente al ámbito de conocimiento que les confiere el recurso de apelación, circunscribiendo sus facultades cognitivas al gravamen denunciado por el apelante, de tal manera que el tribunal que resuelve la apelación solo podrá decidir sobre los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y se encontrará vinculado por los motivos alegados por el recurrente, así como por la cuestión de derecho que refiera la impugnación.

2) El Tribunal admitió pruebas (cuadernos de votación, formatos de conteos, hojas de incidencias, listados de electores, talonarios de papeletas, formatos de transmisión, certificación de resultados e informe de votantes) para varias Juntas Receptoras de Votos del Partido Liberal en Atlántida, relacionadas con la elección de precandidatos a Diputados.

Sin embargo, no se pudieron evacuar ni valorar los Formatos de Transmisión, Certificación de Resultados e Informe de Votantes porque el Consejo Nacional Electoral (CNE) no los proporcionó al Tribunal.

Respecto a la prueba de Reconocimiento Judicial, el Tribunal la valoró basándose en la Ley Orgánica y Procesal Electoral y el Código Procesal Civil. Se determinó que los cuadernos de votación, formatos de conteos, hojas de incidencias, listados de electores y talonarios de papeletas admitidos tienen valor probatorio al haber sido emitidos por funcionarios electorales temporales y reconocidos por el Tribunal, sin encontrarse irregularidades que afectaran la legalidad del proceso electoral.

3) El derecho fundamental de elegir y ser electo, pilar de las democracias, comprende el derecho a elegir (sufragio activo), que es la facultad de los ciudadanos para seleccionar a sus representantes mediante el voto libre, secreto e informado en elecciones locales, departamentales o nacionales, así como participar en referendos y otros mecanismos de participación ciudadana, lo cual implica acceder a información sobre candidatos y propuestas, y no sufrir presiones o represalias, garantizando la igualdad de valor del voto; y el derecho a ser electo (sufragio pasivo), que permite a las personas postularse a cargos públicos electivos en igualdad de condiciones, sin discriminación por género, origen étnico, religión u orientación sexual, pudiendo hacer campaña con libertad de expresión y seguridad, lo que exige garantías legales, condiciones equitativas de participación política y la ausencia de barreras electorales injustas o excluyentes.

4) Este Tribunal de alzada en el caso de merito se pronuncia en cuanto a los agravios formulado: - La Ley Electoral estipula que existen infracciones al ordenamiento jurídico cuando se presentan discrepancias entre la cantidad de votos emitidos y los registrados en el acta de la Junta Receptora de Votos, si hay errores en la contabilización de los votos adjudicados a cada partido, alianza o candidatura, o si el número de ciudadanos que firmaron el cuaderno de votación difiere del que figura en el acta. En relación con el agravio formulado, este Tribunal de Justicia Electoral, en el marco de un procedimiento de reconocimiento judicial y recuento jurisdiccional, examinó detalladamente la documentación electoral proporcionada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) y los elementos descritos en la expresión de agravios. Se analizaron específicamente las diferencias alegadas entre la cantidad de votos consignados en las papeletas utilizadas, el número de ciudadanos que firmaron el cuaderno de votación y los datos del acta. Tras valorar de manera integral toda la prueba disponible, los alegatos del recurrente y las condiciones objetivas del expediente, el Tribunal determinó que no se logró acreditar una alteración sustancial en el proceso electoral ni una vulneración cierta a los derechos de participación política de los postulantes o del movimiento que representan. Por consiguiente, se concluye que la solicitud presentada en dicho agravio no tiene fundamento y, por lo tanto, no procede.

- El recurrente argumenta que sus agravios son apelables ante el Tribunal de Justicia Electoral según la ley, citando el artículo 2, párrafo segundo del Decreto 71-2019, que permite la apelación de acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral. Sostiene que, además del derecho a elegir y ser electo, es fundamental respetar la voluntad popular del electorado en las zonas donde se solicita la verificación de votos, advirtiendo que omitir esta solicitud sería una burla a la voluntad popular y a los principios democráticos que tanto el Consejo Nacional Electoral como el Tribunal de Justicia Electoral deben garantizar y vigilar. Por su parte, este Tribunal de Justicia Electoral, actuando como órgano jurisdiccional de alzada, ha revisado de manera imparcial los actos impugnados, valorando los antecedentes administrativos, las pruebas aportadas y los argumentos presentados. Aclara que su labor no es desvirtuar la voluntad popular, sino garantizar el respeto al sufragio dentro del marco legal y los principios de certeza y transparencia electoral. En este caso particular, no se ha acreditado que la resolución del Consejo Nacional Electoral haya distorsionado o desconocido la voluntad popular expresada en las urnas; al no constatarse alteración material ni afectación sustancial de los resultados, la decisión del Consejo se considera razonable. El Tribunal reitera que su intervención busca proteger los derechos políticos de los ciudadanos, pero esto no significa presumir irregularidades no evidenciadas con la prueba requerida, por lo que el agravio formulado no es procedente. Finalmente, se indica que los argumentos presentados por la Abogada Karla Lizeth Romero Dávila

en su contestación de agravios han sido recibidos y respondidos en la fundamentación de la presente sentencia.

5) se centra en la revisión de actas de diversas Juntas Receptoras de Votos (JRV) correspondientes al Partido Liberal para la elección de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Atlántida. Se parte de la premisa fundamental de que las actas electorales gozan de presunción de validez y autenticidad, y solo pueden ser invalidadas si se presentan argumentos sólidos y demostrables que justifiquen dicha impugnación. El proceso de recuento se llevó a cabo bajo los principios de objetividad y exhaustividad, documentando cuidadosamente las incidencias que surgieron, las cuales son consideradas típicas en el desarrollo de procesos electorales.

Al examinar la **JRV 0162**, no se encontraron incidencias ni observaciones relevantes que pudieran poner en duda la validez de los resultados. La documentación estaba completa y no se detectaron inconsistencias entre el cuaderno de votación y las papeletas emitidas. En consecuencia, se determinó que no existen vicios que afecten la certeza, autenticidad o trazabilidad del voto, basándose en los artículos 263, 276 y 294 de la Ley Electoral vigente.

En el caso de la **JRV 0167**, se observó una superposición de sellos de "nulo" y "blanco" en algunas papeletas. Sin embargo, esta situación no impidió la correcta interpretación de la voluntad del votante. Se aplicó el artículo 263 de la Ley Electoral, que establece que los errores materiales no anulan el voto si la intención del elector puede ser interpretada correctamente. Adicionalmente, se invocó el artículo 294, que faculta al Tribunal para verificar la autenticidad de las pruebas físicas. Por estas razones, no se procedió a declarar la nulidad del acta.

Respecto a la **JRV 0174**, no se registraron incidencias ni irregularidades, y el proceso se desarrolló de manera legal y transparente. El análisis de la documentación no reveló inconsistencias, por lo que el resultado se consideró válido, en conformidad con los artículos 263, 276 y 294 de la Ley Electoral.

En la **JRV 0179**, se detectó que 15 ciudadanos votaron sin haber firmado el cuaderno electoral. A pesar de esta omisión, no se presentó evidencia de manipulación o de votos duplicados, y tampoco se demostró que esta falta de firma hubiera afectado el resultado general de la Junta. Específicamente, en la casilla de Carla Dip no hubo cambios en las marcas, y en la casilla 3 se le disminuyeron 46 marcas durante el recuento. Se concluyó que la falta de firmas en el cuaderno no invalida la voluntad expresada por los votantes ni los resultados registrados en el acta.

La **JRV 0187** no presentó incidencias ni irregularidades en su documentación ni en el proceso de recuento. No se configuró ninguna causal de nulidad de acuerdo con lo estipulado en los artículos 263, 276 y 294 de la Ley Electoral, por lo que el resultado se consideró válido.

En la **JRV 0193**, se anuló un voto por no contar con las firmas reglamentarias. Esta anulación fue debidamente documentada y no comprometió la certeza del resultado ni la validez general del escrutinio. Se citó el artículo 263 de la Ley Electoral y el principio de legalidad establecido en el artículo 84 de la LOPE, señalando que un voto inválido no impacta el resultado global de la Junta.

Para la **JRV 0199**, se identificó una diferencia de 8 votos entre los registrados y las papeletas válidas, sin que se encontraran papeletas nulas o blancas en la maleta electoral. Se consideró que esta diferencia, probablemente atribuible a votos nulos o blancos no contabilizados correctamente, no afectaba el resultado final, y no se acreditó ninguna alteración. Aplicando los artículos 263 y 276 de la Ley Electoral, junto con los principios de certeza, legalidad y razonabilidad procesal (artículos 83 y 84 de la LOPE), se determinó que la diferencia estaba dentro de márgenes razonables y no procedía la nulidad. No obstante, se realizó una advertencia al Consejo Nacional Electoral para mejorar futuros procesos.

En la **JRV 0209**, se anularon cinco papeletas: dos por presentar exceso de marcas y tres por falta de firmas. Estas anulaciones se efectuaron en estricto cumplimiento de la normativa electoral y fueron documentadas, sin que esto alterara el cómputo total ni la transparencia del proceso. El Tribunal, en ejercicio de sus facultades, determinó que no existían vicios que invalidaran el resultado general, ratificando su validez conforme a los artículos 83 y 84 de la LOPE.

En cuanto a **la JRV 0364**, se anularon tres votos: uno por falta de firmas y dos por tener más marcas de las permitidas. Estas anulaciones se realizaron en estricto cumplimiento del artículo 263 de la Ley Electoral. El Tribunal, ejerciendo su competencia, determinó que no había vicios que invalidaran el resultado general, ratificando su validez de acuerdo con el artículo 84 de la LOPE.

Finalmente, la **JRV 0367** no presentó incidencias ni inconsistencias. El proceso se desarrolló de manera legal, transparente y certera, sin justificar revisiones adicionales o la declaración de nulidad. Se aplicaron los artículos 263 y 276 de la Ley Electoral, así como los artículos 83 y 84 de la LOPE, declarando la validez del escrutinio realizado.

En síntesis, a pesar de la existencia de algunas incidencias de menor cuantía, como la falta de firmas en el cuaderno de votación o papeletas con marcas adicionales, en la mayoría de las JRV revisadas no se encontraron irregularidades sustanciales que pudieran comprometer el resultado general de la elección de Diputados por Atlántida para el Partido Liberal. Las anulaciones o inconsistencias detectadas fueron consideradas dentro de los márgenes de razonabilidad o se ajustaron a la normativa electoral, lo que permitió mantener la validez de los resultados.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos: 51, 80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 7, 14 numerales 3), 7), 16 numeral 1), 4), 6) y 11), 54, 57, 58, 59, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 77 numeral 7), 78, 80, 81, 82 numeral 2) y 83 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>Diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado MARIANO TORRES FLORES, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras denominado JUNTOS POR EL CAMBIO, quien a su vez representa los intereses de los ciudadanos NASSER GABRIEL RODRIGUEZ URQUIA y CARLA BELINDA DIP ALVARADO, precandidatos en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Atlántida, del Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-356-2025. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-356-2025. TERCERO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral a SUSTITUIR por mandato de Ley, las actas de cierre de las Juntas de Recuento Jurisdiccional No. 0162, 0167, 0174, 0179, 0187, 0193, 0199, 0209, 0364 y 0367 en el nivel electivo de precandidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Atlántida por el Partido Liberal de Honduras, mismas que la Secretaria General de este Tribunal deberá remitir certificadas junto con la presente sentencia, a fin de que se sume al total de los resultados del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Atlántida por el Partido Liberal de Honduras y se incorporen a la sumatoria total de los resultados. CUARTO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral computar los nuevos datos establecidos en las Actas de Recuento Jurisdiccional, debiendo computar los nuevos resultados en la Declaratoria a Elección en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Atlántida en el Partido Liberal de Honduras. QUINTO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. SEXTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	<p>BARAHONA RODRÍGUEZ</p>